

RESUELVO

Informar a doña M.^a Cruz González García, imputada en el procedimiento de referencia, que dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente escrito, para formular las alegaciones que estime convenientes en defensa de su derecho, a cuyo efecto podrá previamente solicitar copia de los documentos obrantes en el expediente, cuales son:

- Hoja de reclamaciones/denuncia de fecha 23 de septiembre.
- N.R.I. de fecha 25 de septiembre de 2008.
- Acta de Inspección número 32.207, de fecha 3 de octubre de 2008.
- N.R.I. de fecha 8 de octubre de 2008.
- Resolución de cese de actividad, de fecha 14 de octubre de 2008.
- N.R.I. de fecha 5 de noviembre de 2008.
- Comunicación denunciante, de fecha 20 de enero de 2009.
- Providencia de iniciación de expediente sancionador de fecha 23 de febrero de 2009.

Santander, 12 de mayo de 2009. La instructora, Marta Malo Mateo”.

Santander, 16 de junio de 2009.—El jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria, Miguel del Valle González.
09/9783

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Dirección General de Salud Pública

Notificación de resolución de recurso de alzada contra la resolución del director general de Salud Pública de 18 de junio de 2008 por la que se deniega la solicitud de autorización inicial para la actividad de elaboración de comidas preparadas.

Habiéndose intentado por dos veces notificar a don Rubén Mora Orte, en relación con establecimiento “El Cobertizo”, con domicilio en calle Cabo Mayor s/n de Somo (Cantabria), a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

“Visto el recurso de alzada interpuesto por don Rubén Mora Orte, contra la resolución del director general de Salud Pública de 18 de junio de 2008 por la que se deniega la solicitud de autorización inicial para la actividad de elaboración de comidas preparadas y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Secretaría General, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 25 de marzo de 2008, don Rubén Mora Orte presenta solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento para la elaboración de comidas preparadas en el establecimiento “El Cobertizo”, sito en Somo-Ribamontán al Mar.

Segundo.- El 13 de mayo de 2008, se realiza visita de la Inspección de Salud Pública al citado establecimiento. Como consecuencia, se levantó acta n.º 22.599, en la que se pone de manifiesto que el establecimiento de referencia no reúne las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias necesarias para realizar la actividad de elaboración de comidas preparadas. De hecho, en el momento de la inspección, sólo se realiza la actividad de bar, no disponiendo el mencionado establecimiento de cocina ni de lugar destinado a la elaboración de comidas preparadas.

Segundo.- Comprobados los archivos oficiales, no había constancia de que el establecimiento contara con la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento, motivo por el cual le fue notificado, el día 26 de enero de 2007, requerimiento para que en el plazo de 10 días desde la fecha de su recepción, aportase el libro de visitas de comedores colectivos o, en otro caso, solicitara autorización sanitaria de funcionamiento.

Tercero.- En fecha 18 de junio de 2008 y teniendo en cuenta lo anterior, el director general de Salud Pública dicta resolución por la que se deniega la solicitud de autorización inicial, siendo notificada el 3 de julio de 2008.

Cuarto.- Don Rubén Mora Orte interpone recurso de alzada, en fecha 22 de julio de 2008, contra la resolución denegatoria de la solicitud inicial, solicitando la anulación de la misma en base a que las deficiencias detectadas en la visita de inspección han quedado subsanadas. Además, los alimentos que se van a manipular son alimentos precocinados, por lo que se procederá a calentarlos, no a elaborarlos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La solicitud de autorización inicial, objeto de controversia en el caso que nos ocupa, resulta denegada por resolución del director general de Salud Pública y ello en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 59 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El consejero de Sanidad es competente para resolver el recurso de alzada interpuesto por don Rubén Mora Orte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de Cantabria.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, por lo que se procede a entrar al fondo del asunto planteado.

II

El Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, determina, en su artículo 5, que los establecimientos del sector dispondrán de una autorización sanitaria de funcionamiento concedida por la autorización competente y con carácter previo al comienzo de su actividad.

En la inspección realizada en el establecimiento que nos ocupa, se hace constar en acta que el mismo no dispone de las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias necesarias para realizar la actividad de elaboración de comidas preparadas. Esta conclusión se encuentra amparada por lo recogido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dice: “Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

El escrito de alegaciones presentado por el recurrente no permite demostrar que las deficiencias fueran resueltas en el momento de la inspección, razón por la que no se ha podido enervar la prueba de veracidad del acta.

Por su parte y en el caso de que hayan sido subsanadas las deficiencias observadas, la vía adecuada para la satisfacción de la pretensión del interesado es la presentación de nueva solicitud de autorización sanitaria.

En virtud de lo expuesto, según las atribuciones que me confiere la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Rubén Mora Orte, contra la resolución del director general de Salud Pública de 18 de junio de 2008 por la que se deniega la solicitud de autorización inicial para la actividad de elaboración de comidas preparadas.

La presente resolución, que será notificada en forma al interesado, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 14 de mayo de 2009. El consejero de Sanidad, Luis María Truán Silva.

Santander, 17 de junio de 2009.—El jefe del Servicio de seguridad Alimentaria, Miguel del Valle González.
09/9784

CONSEJERÍA DE SANIDAD**Dirección General de Salud Pública**

Notificación de resolución de recurso de alzada contra la resolución del director general de Salud Pública de 17 de julio de 2008 por la que se acuerda clausurar la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas en el establecimiento Bar Malevo.

Habiéndose intentado por dos veces notificar a don Jesús Vicente Pérez Soberón, en relación con establecimiento "Bar Malevo", con domicilio en barrio Los Molinos 6, Riocorvo, Cartes (Cantabria), a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por don Jesús Vicente Pérez Soberón contra la resolución del director general de Salud Pública de 17 de julio de 2008 por la que se acuerda clausurar la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas en el establecimiento "Bar Malevo" y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Secretaría General, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 8 de julio de 2008, personal inspector de Salud Pública realiza visita de inspección al establecimiento "Bar Malevo", sito en el barrio Los Molinos, n.º 6, de Riocorvo, del que es titular don Jesús Vicente Pérez Soberón. Se formaliza el acta n.º 21181, en la que se constata que el citado establecimiento se encuentra elaborando y sirviendo comidas preparadas.

Segundo.- Consultados los archivos del Servicio de Seguridad Alimentaria se comprueba que el establecimiento "Bar Malevo" carece de la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

Tercero.- A la vista de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el director general de Salud Pública acuerda, el 17 de julio de 2008, clausurar la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas en el establecimiento "Bar Malevo", en tanto no cuente con la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento. La fecha de notificación es de 4 de agosto de 2008.

Cuarto.- En fecha 5 de agosto de 2008, don Jesús Vicente Pérez Soberón interpone recurso de alzada contra la referida resolución, solicitando su anulación dado

que se ha procedido a la solicitud de la autorización sanitaria de funcionamiento en fecha 22 de julio de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El consejero de Sanidad es competente para resolver el recurso de alzada interpuesto por don Jesús Vicente Pérez Soberón de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de Cantabria. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, por lo que se procede a entrar al fondo del asunto planteado.

II

La actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas se regula por el Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas. De acuerdo con el artículo 5.2 de dicho Real Decreto, las empresas que, en el mismo local, elaboran, envasan, almacenan, sirven y, en su caso, venden comidas preparadas directamente al consumidor final dispondrán de una autorización sanitaria de funcionamiento concedida por la autoridad competente, con carácter previo al comienzo de su actividad.

Así, la empresa o industria deberá abstenerse de realizar cualquier actividad en tanto en cuanto no obtenga la preceptiva autorización sanitaria, que se concederá tras la comprobación por parte de la autoridad competente del cumplimiento de las condiciones técnicas e higiénico sanitarias exigidas por la Reglamentación Técnica Sanitaria.

En este sentido, como resultado de la visita de inspección realizada el 8 de julio de 2008 al establecimiento "Bar Malevo", se formalizó el acta de Inspección n.º 21181, cuyo contenido se presume cierto, según el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el que se refleja que se está realizando la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas sin disponer de autorización sanitaria.

A la vista de lo anterior, se acuerda la clausura de la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas en el establecimiento referido, en aplicación del artículo 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en tanto no cuente con la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento. La resolución impugnada tiene además, como objetivo, eludir el riesgo para la salud de los consumidores derivado de la citada actividad.

El hecho de haber solicitado la autorización sanitaria es la vía correcta para regularizar su actividad. La medida adoptada no constituye una sanción administrativa sino que se adopta como medida preventiva. La referida medida tiene su apoyo legal, como señala la resolución impugnada, en lo dispuesto en el 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ya citado como fundamento, según el cual no tendrá carácter de sanción la suspensión del funcionamiento de empresas hasta que se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 83 de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, según el cual, la clausura o cierre de centros, servicios, establecimientos o instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, así como la retirada del mercado, precautoria o definitiva, de productos o servicios por las mismas razones, se acordará por la autoridad sanitaria competente, no teniendo estas medidas el carácter de sanción.

El presupuesto para la adopción de la medida cautelar es la ausencia de autorización sanitaria. Acreditado este